



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00537
<b>Demandante</b>	Yarlis Yasmin Escobar Espinosa
<b>Demandados</b>	Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER En Liquidación

### AUTO REQUIERE A ENTIDADES DEMANDADAS

#### I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demandada Agencia Nacional de Tierras contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el día 7 de junio de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 8 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 16 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 21 de agosto de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la doctora Natalia Andrea Hincapié Cardona, identificada con la C.C. N° 21.527.126, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, confiere poder<sup>3</sup> a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica, identificada con el NIT N° 830.070.346-3 representada legalmente por la abogada Rosa Inés León Guevara, identificada con la C.C. N° 66.977.822 y portadora de la T.P. N° 99.385 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación<sup>4</sup> expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar a la citada sociedad como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se observa memorial<sup>5</sup> presentado por la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido y adjunta comunicación de dicha renuncia a su poderdante, la cual se aceptará por ser procedente, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., y en consecuencia, se requerirá a la demandada Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que

<sup>1</sup> Folios 231-233.

<sup>2</sup> Folios 290-300.

<sup>3</sup> Folio 279.

<sup>4</sup> Folios 286-289.

<sup>5</sup> Folios 308-320.

constituya nuevo apoderado, con el fin de garantizarle su derecho de defensa, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

De otra parte, observa el Juzgado que el señor Ismael Hernández Herrera, identificado con la C.C. N° 79.808.395 expedida en Bogotá, quien dice actuar en calidad de apoderado general para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A. (Administradora del Patrimonio del liquidado INCODER), confiere poder<sup>6</sup> a la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con la C.C. N° 34.974.508 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 79.758 del C. S. de la J., quien contestó<sup>7</sup> la demanda.

Pese a esto, no se acreditó la calidad con la actúa el poderdante, por cuanto no se allegó la escritura pública N° 0002 de fecha 2 de enero de 2017, a la que hace referencia en el citado poder; así como los demás anexos y certificaciones pertinentes. Aunado a ello, se allegó un CD<sup>8</sup>, pero revisado el mismo, se observa que no contiene archivo alguno.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER En Liquidación, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Agencia Nacional de Tierras.

**SEGUNDO.** Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica, identificada con el NIT N° 830.070.346-3 representada legalmente por la abogada Rosa Inés León Guevara, identificada con la C.C. N° 66.977.822 y portadora de la T.P. N° 99.385 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Agencia Nacional de Tierras en los términos y para los fines del poder conferido a folio 579 del expediente.

**TERCERO.** Aceptase la renuncia al poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**CUARTO.** Requírase a la demandada Agencia Nacional de Tierras para que constituya apoderado que la represente dentro del presente proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

<sup>6</sup> Folio 234.

<sup>7</sup> Folios 237-248.

<sup>8</sup> Folio 235.

**QUINTO.** Abstenerse de reconocer personería a la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla identificada con la C.C. N° 34.974.508 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 79.758 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

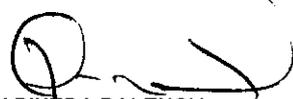
**SEXTO.** Requerir a la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de proceso</b>	Acción Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00403
<b>Accionante</b>	Defensoría del Pueblo
<b>Accionado</b>	Municipio de Montería y Golden Comunicaciones S.A.S.

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de inspección judicial presentada por la apoderada del accionado Municipio de Montería, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

A folio 128 del expediente la apoderada del accionado Municipio de Montería solicita el aplazamiento de la inspección judicial fijada para el día 15 de noviembre de 2019 a partir de las 8:30 a.m., ya que debe ausentarse de la ciudad por motivos ajenos a su voluntad para atender compromisos ineludibles.

En vista de que se hace necesario el acompañamiento de la apoderada del Municipio de Montería en la diligencia programada, y ante la imposibilidad de su asistencia a la misma, por ser procedente, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento, y fijará como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial<sup>1</sup>, el día viernes veintidós (22) de noviembre de 2019, a partir de las 8:30 a.m., previniendo a la parte actora para que suministre para el día y la hora fijada, el transporte desde la sede del despacho hasta el lugar de la inspección.

En virtud de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial, el día viernes veintidós (22) de noviembre de 2019, a partir de las 8:30 a.m., previniendo a la parte actora para que suministre para el día y la hora fijada, el transporte desde la sede del despacho hasta el lugar de la inspección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 116.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00550
<b>Demandante</b>	Mario Rodríguez Hoyos y Otra
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada allegó memorial<sup>1</sup> a través del cual subsana las falencias señaladas en auto de fecha 28 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

Ahora bien, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de marzo de 2018<sup>3</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de junio de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 10 de abril de 2018<sup>4</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m.

De otra parte, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, por la delegación hecha mediante el Decreto N°

<sup>1</sup> Folios 125-155.

<sup>2</sup> Folio 123.

<sup>3</sup> Folios 102-103.

<sup>4</sup> Folios 104-115.

000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder<sup>5</sup> a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con la C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P. N° 163.791 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido; y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la doctora Elianne Forero Pérez, como apoderada del Departamento de Córdoba

Finalmente, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, confiere poder<sup>6</sup> a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido; y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, como apoderada del Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con la C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P. N° 163.791 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 157 del expediente.

---

<sup>5</sup> Folio 157.

<sup>6</sup> Folio 164.

**QUINTO.** En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido a la doctora Elianne Forero Pérez, como apoderada del Departamento de Córdoba

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 164 del expediente.

**QUINTO.** En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, como apoderada del Departamento de Córdoba

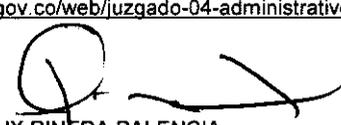
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PAENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00229
<b>Demandante</b>	Robert José Macea Arroyo
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Encontrándose el proceso al despacho para proferir Sentencia, advirtió el Juzgado que el CD contentivo del archivo correspondiente a la Audiencia de Pruebas celebrada en fecha 19 de febrero de 2019 no tiene audio, por lo tanto se procedió a verificar la grabación que reposa en los archivos del computador de la sala de audiencias, constatándose que dicho archivo se encuentra en las mismas condiciones del CD incorporado al expediente, siendo evidente que se presentó una falla técnica en el equipo de grabación al momento de celebrar la citada diligencia.

Así las cosas, es imposible valorar el interrogatorio de parte que fue recepcionado en dicha diligencia.

Por lo tanto, se hace necesario fijar fecha para recepcionar nuevamente el interrogatorio de parte del señor Roberto José Macea Arroyo, para lo cual se fijará como fecha el día martes veintiséis (26) de noviembre de 2019, desde las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

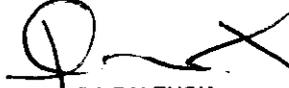
Cítese al señor señor Roberto José Macea Arroyo, para recepcionar su interrogatorio de parte, dentro del presente proceso, para lo cual se fijará como fecha el día martes veintiséis (26) de noviembre de 2019, desde las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00181
<b>Demandante</b>	Yaneth del Carmen Barrios Vargas
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Encontrándose el proceso al despacho para proferir Sentencia, advirtió el Juzgado que el CD contentivo del archivo correspondiente a la continuación de la Audiencia de Pruebas celebrada en fecha 7 de febrero de 2019 no tiene audio, por lo tanto se procedió a verificar la grabación que reposa en los archivos del computador de la sala de audiencias, constatándose que dicho archivo se encuentra en las mismas condiciones del CD incorporado al expediente, siendo evidente que se presentó una falla técnica en el equipo de grabación al momento de celebrar la citada diligencia.

Así las cosas, es imposible valorar el testimonio que fue recepcionado en dicha diligencia.

Por lo tanto, se hace necesario fijar fecha para recepcionar nuevamente el testimonio de la señora Ana María Flórez Zabala, para lo cual se fijará como fecha el día martes veintiséis (26) de noviembre de 2019, desde las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Cítese a la señora Ana María Flórez Zabala, para recepcionar su testimonio, dentro del presente proceso, para lo cual se fijará como fecha el día martes veintiséis (26) de noviembre de 2019, desde las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00376
<b>Demandante</b>	ROBERTO M. CONTRERAS UBARNES.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que el termino otorgado a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para allegar los documentos solicitados en acta de audiencia de pruebas de fecha 05-03-2019 se encuentra vencido, sin que se hubiere allegado la documentación solicitada pese varios requerimientos, el despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

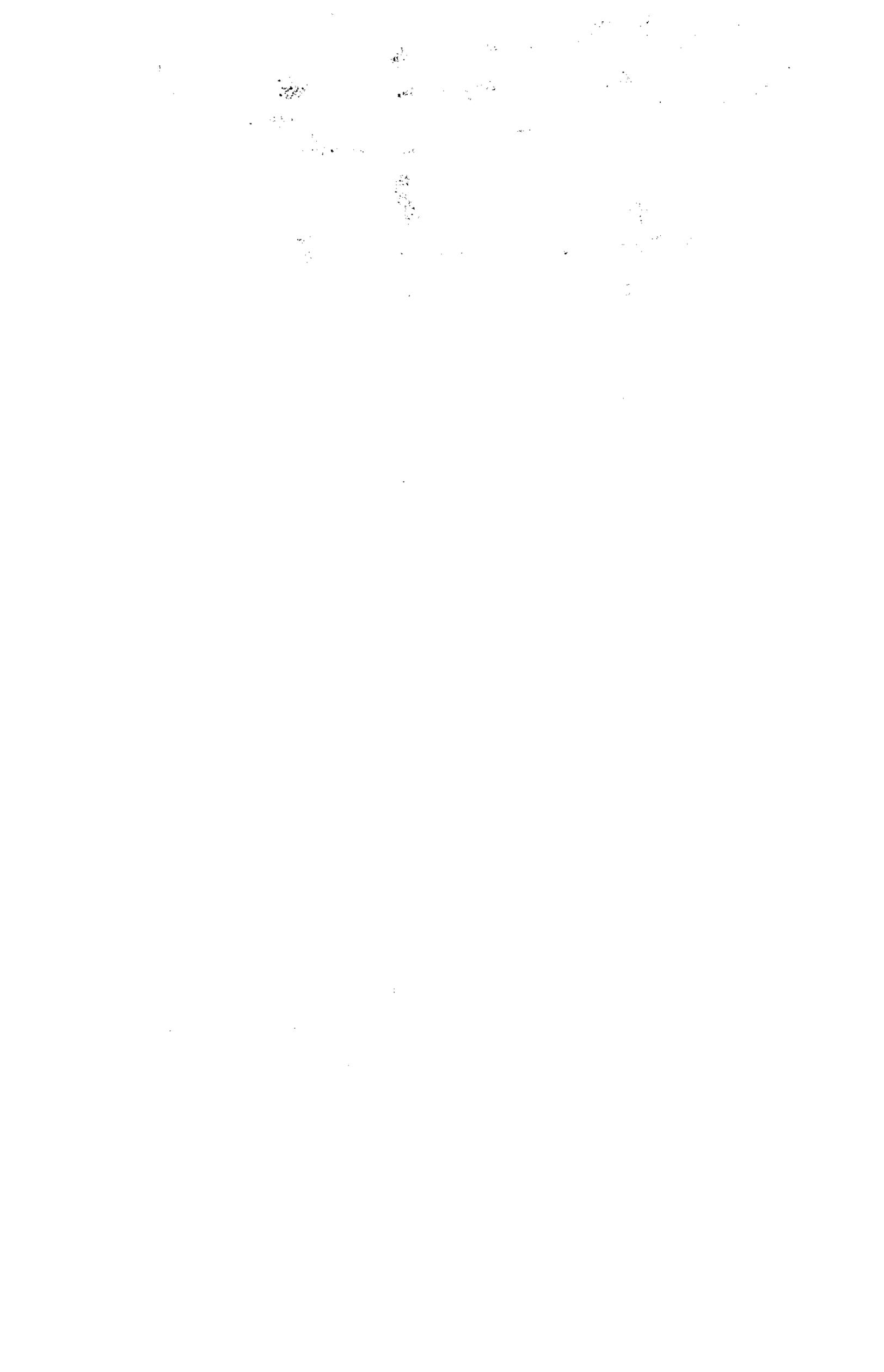
SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Juez.**

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center"><i>Jose Felix Pineda Palencia</i> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00208
<b>Demandante</b>	DIANA PORRAS ORTIZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PURÍSIMA.

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que el termino otorgado a la accionada MUNICIPIO DE PURÍSIMA para allegar los documentos solicitados en acta de audiencia de pruebas de fecha 10-07-2019 se encuentra vencido, sin que se hubiere allegado la documentación solicitada pese varios requerimientos, el despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00207
<b>Demandante</b>	LILA ESTHER ALDANA BULA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAHAGUN.

### AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P., observa esta instancia que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. La entidad ejecutada fue notificada, constituyendo apoderado judicial quien propuso las excepciones de fondo dentro del término conferido para ello<sup>2</sup>, de las se corrió **traslado secretarial** por el término de tres días, en aplicación del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup>.

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>4</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución establece el artículo 443 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

La norma es clara en señalar que de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se le correrá traslado a la parte ejecutante, **mediante auto**, por el término de **10 días**. Sin embargo, por error involuntario la Secretaría de este Despacho al darle trámite a las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SAHAGÚN corrió **traslado**

<sup>1</sup> Fl. 56-58 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 62-63 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 66 del expediente.

<sup>4</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 299 *ibidem*.

**secretarial** (sin auto que lo haya ordenado) y por el término de 3 días. Es decir, se le proveyó el trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos ordinarios, cuando correspondía el regulado en la norma del CGP atrás citada.

Así las cosas, con la finalidad de subsanar la falencia anotada procederá el Despacho a dejar sin efectos el traslado secretarial número 006 que corrió del 11 al 13 de febrero de 2019 (folios 85 del expediente), en lo referente al presente proceso. En consecuencia se ordenará correr traslado de las mismas excepciones en la forma correcta, esto es por el término de diez (10) días, para los efectos señalados en el mencionado artículo 443 del CGP.

El abogado LUÍS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, portador de la T. P. No. 61.030 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, como apoderado del Municipio de Sahagún, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

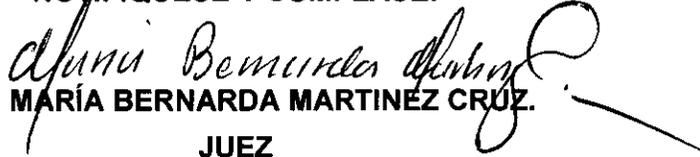
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el traslado secretarial número 006 que corrió del 11 al 13 de febrero de 2019, en lo referente al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAHAGÚN, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Téngase al abogado LUÍS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, portador de la T. P. No. 61.030 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., para los fines y términos del poder conferido a folio 84.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00267
<b>Demandante</b>	BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

### AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

1.- Estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P., observa esta instancia que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. la entidad ejecutada fue notificada, constituyendo apoderado judicial quien propuso las excepciones de fondo dentro del término conferido para ello<sup>2</sup>, de las se corrió **traslado secretarial** por el término de tres días, en aplicación del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup>.

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>4</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución establece el artículo 443 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

La norma es clara en señalar que de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se le correrá traslado a la parte ejecutante, **mediante auto**, por el término de **10 días**. Sin embargo, por error involuntario la Secretaría de este Despacho al darle trámite a las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, corrió **traslado secretarial** (sin auto que lo haya ordenado) y por el término de 3 días. Es decir, se le proveyó el trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos ordinarios,

<sup>1</sup> Fl. 59-64 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 74-80 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 95 del expediente.

<sup>4</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 299 *ibidem*.

Así las cosas, con la finalidad de subsanar la falencia anotada procederá el Despacho a dejar sin efectos el traslado secretarial número 024 que corrió del 28 al 30 de agosto de 2019 (folios 95 del expediente), en lo referente al presente proceso. En consecuencia se ordenará correr traslado de las mismas excepciones en la forma correcta, esto es por el término de diez (10) días, para los efectos señalados en el mencionado artículo 443 del CGP.

2.- A folio 82 la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., apoderada de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, sustituye el poder otorgado, al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderada principal y sustituto.

A folio 98 la apoderada de la parte demandada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial de renuncia al poder a ella conferido, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no le renovó el contrato a la firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S. de la cual es la representante legal y quien tenía la defensa judicial de la entidad en el Departamento de Córdoba, y allega prueba de ello, por lo que se aceptará la renuncia como apoderada de la entidad demandada

De otra parte, observa el Juzgado que a folios 101-107 del expediente, se allegó memorial poder que otorga el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. identificada con NIT 900.192.700-5 y representada legalmente por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. y a su vez la sustitución que éste hace al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de T.P. N° 290.874 del C.S.J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el traslado secretarial número 024 que corrió del 28 al 30 de agosto de 2019, en lo referente al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal y al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para los fines y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**QUINTO:** Téngase al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00292
<b>Demandante</b>	GENITH ARGEL OQUENDO.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

### AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

1.- Estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P., observa esta instancia que mediante auto de fecha 19 de febrero 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. la entidad ejecutada fue notificada, constituyendo apoderado judicial quien propuso las excepciones de fondo dentro del término conferido para ello<sup>2</sup>, de las se corrió **traslado secretarial** por el término de tres días, en aplicación del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup>.

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>4</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución establece el artículo 443 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

La norma es clara en señalar que de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se le correrá traslado a la parte ejecutante, **mediante auto**, por el término de **10 días**. Sin embargo, por error involuntario la Secretaría de este Despacho al darle trámite a las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, corrió **traslado secretarial** (sin auto que lo haya ordenado) y por el término de 3 días. Es decir, se le proveyó el trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos ordinarios,

<sup>1</sup> Fl. 87-93 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 99-105 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 118 del expediente.

<sup>4</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 299 *ibidem*.

Así las cosas, con la finalidad de subsanar la falencia anotada procederá el Despacho a dejar sin efectos el traslado secretarial número 024 que corrió del 28 al 30 de agosto de 2019 (folio 118 del expediente), en lo referente al presente proceso. En consecuencia se ordenará correr traslado de las mismas excepciones en la forma correcta, esto es por el término de diez (10) días, para los efectos señalados en el mencionado artículo 443 del CGP.

2.- A folio 107 la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., apoderada de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, sustituye el poder otorgado, al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderada principal y sustituto.

A folio 121 la apoderada de la parte demandada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial de renuncia al poder a ella conferido, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no le renovó el contrato a la firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S. de la cual es la representante legal y quien tenía la defensa judicial de la entidad en el Departamento de Córdoba, y allega prueba de ello, por lo que se aceptará la renuncia como apoderada de la entidad demandada

De otra parte, observa el Juzgado que a folios 12130 del expediente, se allegó memorial poder que otorga el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. identificada con NIT 900.192.700-5 y representada legalmente por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. y a su vez la sustitución que éste hace al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de T.P. N° 290.874 del C.S.J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el traslado secretarial número 024 que corrió del 28 al 30 de agosto de 2019, en lo referente al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal y al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para los fines y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**QUINTO:** Téngase al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

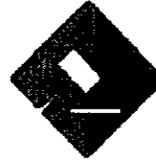
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00291
<b>Demandante</b>	NURYS CECILIA LUGO MARTÍNEZ.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

### AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

1.- Estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P., observa esta instancia que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. La entidad ejecutada fue notificada, constituyendo apoderado judicial quien propuso las excepciones de fondo dentro del término conferido para ello<sup>2</sup>, de las se corrió **traslado secretarial** por el término de tres días, en aplicación del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup>.

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>4</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución establece el artículo 443 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

La norma es clara en señalar que de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se le correrá traslado a la parte ejecutante, **mediante auto**, por el término de **10 días**. Sin embargo, por error involuntario la Secretaría de este Despacho al darle trámite a las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, corrió **traslado secretarial** (sin auto que lo haya ordenado) y por el término de 3 días. Es decir, se le proveyó el trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos ordinarios,

<sup>1</sup> Fl. 78-79 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 89-95 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 108 del expediente.

<sup>4</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 299 *ibidem*.

Así las cosas, con la finalidad de subsanar la falencia anotada procederá el Despacho a dejar sin efectos el traslado secretarial número 024 que corrió del 28 al 30 de agosto de 2019 (folio 108 del expediente), en lo referente al presente proceso. En consecuencia se ordenará correr traslado de las mismas excepciones en la forma correcta, esto es por el término de diez (10) días, para los efectos señalados en el mencionado artículo 443 del CGP.

2.- A folio 97 la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., apoderada de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, sustituye el poder otorgado, al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderada principal y sustituto.

A folio 111 la apoderada de la parte demandada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial de renuncia al poder a ella conferido, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no le renovó el contrato a la firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S. de la cual es la representante legal y quien tenía la defensa judicial de la entidad en el Departamento de Córdoba, y allega prueba de ello, por lo que se aceptará la renuncia como apoderada de la entidad demandada

De otra parte, observa el Juzgado que a folios 114-120 del expediente, se allegó memorial poder que otorga el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. identificada con NIT 900.192.700-5 y representada legalmente por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. y a su vez la sustitución que éste hace al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de T.P. N° 290.874 del C.S.J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Cir4cuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el traslado secretarial número 024 que corrió del 28 al 30 de agosto de 2019, en lo referente al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal y al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para los fines y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**QUINTO:** Téngase al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00082
<b>Demandante</b>	ENRIQUE CARMELO BAENA YÉPEZ.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

### AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

1.- Estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P., observa esta instancia que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. la entidad ejecutada fue notificada, constituyendo apoderado judicial quien propuso las excepciones de fondo dentro del término conferido para ello<sup>2</sup>, de las se corrió **traslado secretarial** por el término de tres días, en aplicación del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup>.

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>4</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución establece el artículo 443 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

La norma es clara en señalar que de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se le correrá traslado a la parte ejecutante, **mediante auto**, por el término de **10 días**. Sin embargo, por error involuntario la Secretaría de este Despacho al darle trámite a las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, corrió **traslado secretarial** (sin auto que lo haya ordenado) y por el término de 3 días. Es decir, se le proveyó el trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos ordinarios,

<sup>1</sup> Fl. 50-51 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 62-69 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 78 del expediente.

<sup>4</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 299 *ibidem*.

Así las cosas, con la finalidad de subsanar la falencia anotada procederá el Despacho a dejar sin efectos el traslado secretarial número 012 que corrió del 09 al 11 de abril de 2019 (folios 78 del expediente), en lo referente al presente proceso. En consecuencia se ordenará correr traslado de las mismas excepciones en la forma correcta, esto es por el término de diez (10) días, para los efectos señalados en el mencionado artículo 443 del CGP.

2.- A folio 71 la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., apoderada de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, sustituye el poder otorgado, al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderada principal y sustituto.

A folio 81 la apoderada de la parte demandada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial de renuncia al poder a ella conferido, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no le renovó el contrato a la firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S. de la cual es la representante legal y quien tenía la defensa judicial de la entidad en el Departamento de Córdoba, y allega prueba de ello, por lo que se aceptará la renuncia como apoderada de la entidad demandada

De otra parte, observa el Juzgado que a folios 84-90 del expediente, se allegó memorial poder que otorga el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. identificada con NIT 900.192.700-5 y representada legalmente por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. y a su vez la sustitución que éste hace al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de T.P. N° 290.874 del C.S.J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el traslado secretarial número 012 que corrió del 09 al 11 de abril de 2019, en lo referente al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal y al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, portador de las T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la accionada

Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para los fines y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

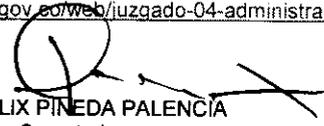
**QUINTO:** Téngase al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	Incidente de Desacato en Acción de Tutela
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-004-2019-00321.
<b>Incidentante:</b>	Edinson Solano Mestra.
<b>Incidentado:</b>	Fiduprevisora S.A.

**INCIDENTE DE DESACATO**

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Edinson Solano Mestra contra la Fiduprevisora S.A., dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Lo solicitado.**

El abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, portador de la T.P No. 116.656 del C.S de la J, apoderado del accionante señor Edinson Solano Mestra, presenta Incidente de Desacato el día 28 de agosto de 2019, contra la Fiduprevisora S.A., por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 14 de agosto de 2019, en el sentido de ordenar a la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, o quien haga sus veces, que proceda a remitir a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, la petición que presenta el señor Edinson Rafael Solano Mestra, el 26 de junio de 2019.

**b) Trámite del Incidente.**

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 3 de septiembre de 2019, requirió a la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Albertc Londoño, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 14 de agosto de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes. Requerimiento que no fue contestado por la entidad accionada.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 3 de octubre de 2019<sup>1</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

**c) Contestación al incidente.**

A folios 19 y 20 del expediente, obra contestación al Incidente de desacato por parte de Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinadora de Tutelas de la Dirección Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., solicitando al Despacho lo siguiente:

*“(...) Solicito respetuosamente al despacho un término de 5 días para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional, la cual se remitirá al despacho a través de un alcance a la presente respuesta. (...)”*

**II. CONSIDERACIONES:**

**1.- Problema jurídico.**

Se procede a analizar si la entidad accionada, la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, incumplió el fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le ordenó que procediera a remitir a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, la petición que presenta el señor Edinson Rafael Solano Mestra, el 26 de junio de 2019.

**2.- Normatividad aplicable.**

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante

---

<sup>1</sup>Ver folio 12 del expediente.

trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Edinson Solano Mestra.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. El caso concreto.**

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, incumplió el fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 14 de agosto de 2019, en el sentido de que procediera a remitir a la Secretaria

de Educación Departamental de Córdoba, la petición que presenta el señor Edinson Rafael Solano Mestra, el 26 de junio de 2019.

A folio 8 del expediente obra requerimiento por parte del Despacho a la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, o quien haga sus veces, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, enviado en oficio No. 0940, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 14 de agosto de 2019. Requerimiento que no fue contestado por la entidad accionada.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 3 de octubre de 2019, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar a la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, o quien haga sus veces, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

Vencido el término anterior, a folios 19 y 20 del expediente, obra contestación al Incidente de desacato por parte de Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinadora de Tutelas de la Dirección Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., solicitando al Despacho lo siguiente:

*"(...) Solicito respetuosamente al despacho un término de 5 días para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional, la cual se remitirá al despacho a través de un alcance a la presente respuesta. (...)"*

De lo anterior el Despacho concluye que la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, ha incumplido el fallo de fecha 14 de agosto de 2019, por lo siguiente:

(i). Si **desde el 14 de agosto de 2019**, se ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a remitir a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, la petición que presenta el señor Edinson Rafael Solano Mestra, el 26 de junio de 2019. No obstante, no cumplió con lo ordenado en dicho término, así como tampoco se acreditó por la accionada que haya cumplido con la orden judicial hasta este momento.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento objetivo de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, por parte de la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, "debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento" (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

En el presente caso, existe negligencia por parte de la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, pues nada justifica que se haya sometido a tan larga espera al actor señor Edinson Solano Mestra, sin que hasta la fecha se le haya resuelto de fondo la petición elevada en fecha de 26 de junio de 2018, viéndose así afectado el derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, pese a que dentro del trámite del incidente se le **INSTO** en varios requerimientos a la entidad accionada, este Despacho observa que se configura el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo de la Representante legal de la Fiduprevisora S.A. Juan Alberto Londoño. Por lo tanto, se sancionará con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 14 de agosto de 2019, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese que la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente, Juan Alberto Londoño, ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le tuteló el derecho al actor.

**SEGUNDO:** Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Fiduprevisora S.A, a través de su presidente,

Juan Alberto Londoño, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros - Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 70** de fecha: **30 DE OCTUBRE DE 2019.**  
**Este auto puede ser consultado en el link:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00427
<b>Demandante</b>	SANDRA RODRÍGUEZ HERRERA OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

A folio 92 la apoderada sustituta de la entidad accionada solicita aplazamiento de la diligencia programada por cuanto para la misma fecha se le programó con anterioridad audiencia en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad.

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento, el despacho la concederá y fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del C. G. P., el día jueves 23 de enero de 2020 a las 09:30 de la mañana, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este despacho ubicada en el edificio Elite oficina 402.

A folio 94 del expediente, la abogada RANDY MEYER CORREA, identificado con la T. P. No. 161.254 del C. S. de la J., apoderada sustituta de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M., presenta renuncia al mandato que le fue conferido. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo 76 del C. G. P., se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada sustituta accionante.

**SEGUNDO:** Fijar el día jueves veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020) a las 9:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

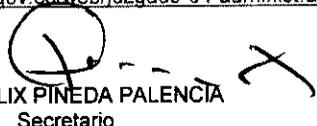
**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificado con la T. P. No. 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad-5
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00412
<b>Demandante</b>	Yuranis Yerlith Cuello Tarras
<b>Demandado</b>	Municipio la Apartada.

**I. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos acusados, solicitada por la parte demandante junto con la demanda.

**II. LO SOLICITADO EN LA MEDIDA CAUTELAR.**

Solicita el apoderado de la demandante en el acápite de "*PETICIÓN ESPECIAL-SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-SUSPENSIÓN PROVISIONAL*" (folios 5 y 6) que se declare la suspensión de los efectos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, mediante el cual se establece la planta de personal del Municipio la Apartada.

Lo anterior al considerar que viola los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313, y 315, y con ellos los principios constitucionales, dentro de ellos el debido proceso, al no permitir el uso de recursos de ley para controvertir dicho acto. Así mismo considera que viola el Inciso 2, del numeral 4, literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, viola las facultades dadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 007 de 2016, ya que las facultades que está ejerciendo la alcaldesa no son protempore sino indefinidas y prolongadas en el tiempo, que prueba de ello es que la alcaldesa siguió expidiendo decretos amparada en dichas facultades.

Agrega que se viola el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, pues, utilizó dos actuaciones para un mismo fin al suprimir los cargos y pese a ello la declara insubsistente, lo cual generó de confusión a los empleados que fueron retirados, no pudiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción lo que conllevó a una violación del debido proceso por parte del Municipio demandado.

Finalmente indica que el Municipio de la Apartada utilizó como fundamento el Decreto 1227 de 2005, siendo que dicha norma estaba derogada, teniendo que aplicar el Decreto 1083 de 2015, por lo cual considera que se debe ordenar la suspensión provisional del Decreto 170 de 31 de octubre de 2016.

**III. TRAMITE**

La medida cautelar solicitada por la parte demandante se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 16 de julio de 2019<sup>1</sup>.

Dentro del término del traslado de la medida el Municipio de la Apartada dio contestación a la misma como se observa a folios 17 al 20 del expediente. En dicha contestación se opone a las pretensiones de la solicitud de suspensión provisional, en razón a que los actos acusados no están incurso en ninguna causal de nulidad, e incluso, el demandante en su escrito no encausa la misma en ninguna causal de nulidad del acto.

Aduce que el acto censurado fue expedido por la autorización legítima que otorgó el Concejo Municipal de la Apartada mediante el Acuerdo No. 007 de 2016, las cuales no fueron protempore, sino hasta 31 de diciembre de 2016, por lo que no se violaron las normas señaladas por el demandante.

Agrega que lo pretendido por el actor bajo el presente medio de control es revivir términos de caducidad, que le fenecieron respecto del Decreto No. 003 del 13 de enero de 2017, mediante el cual se declaró insubsistente, y de la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017, mediante el cual se le resolvió el recurso de reposición, el cual fuera notificado el 23 del mismo mes y año, y debía demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente solicita que se deniegue la suspensión provisional solicitada por el demandante.

#### IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

---

<sup>1</sup> Ver folio 15 del cuaderno de medidas..

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1.(...).

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas "**Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**". No obstante, impone que dichas medidas deban tener "**relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**".

En cuanto a los requisitos de la medida cautelar resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales** **cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios**.

Corresponde en el presente asunto entonces, al tratarse de simple nulidad, efectuar el análisis confrontando los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

## V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos jurídicos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, mediante el cual se establece la planta de personal del Municipio la Apartada.

El Despacho al efectuar el análisis confrontando el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, con las normas superiores invocadas como violadas, y con las pruebas obrantes en el proceso encuentra lo siguiente:

*ij).* Que contrario a lo expuesto por el demandante, el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, no viola los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313, y 315, los principios constitucionales, el debido proceso, al no permitir el uso de recursos de ley para controvertir dicho acto. Lo anterior en tanto el artículo 75 del C.P.A.C.A. establece de manera clara la **improcedencia de recursos** contra los **actos de carácter general**. La norma expone lo siguiente:

**Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.** Resaltado por el Despacho.

Así, revisar el contenido del el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016<sup>2</sup> (*mediante el cual el Alcalde del Municipio de la Apartada, facultado por el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016, modificó la estructura de la administrativa de dicha municipalidad y se señalaron las funciones de sus dependencias*), se evidencia que se trata de un acto administrativo de carácter general, por consiguiente, no procedía recursos contra el mismo.

*ii).* Indica el demandante que el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, viola el Inciso 2, del numeral 4, literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; así como también las facultades dadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 007 de 2016, ya que las facultades que está ejerciendo la alcaldesa no son protempore sino indefinidas y prolongadas en el tiempo.

---

<sup>2</sup> Ver folios 15 al 35 del expediente principal.

Sobre este cargo el Despacho encuentra que, contrario a lo expuesto por el demandante, la facultades otorgadas por el Concejo Municipal de La Apartada mediante el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016<sup>3</sup>, a la alcaldesa de dicha municipalidad, no estaban sujetas a ningún tiempo, antes por el contrario, en el artículo “*TERCERO*”, se le otorgaron facultades para que expidiera “... **los actos administrativos que se requieran** para adelantar la *Reestructuración Administrativa con el fin de procurar el proceso de evolución de la organización...*”. Resaltado nuestro.

Adicional a lo anterior, el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, fue expedido dentro de la misma anualidad en que se otorgó la facultad por el Concejo Municipal.

*iii*). El tercer cargo se funda en que el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, viola el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, al considerar que el Municipio utilizó dos actuaciones para un mismo fin, como lo es suprimir los cargos y la declaratoria de insubsistencia, lo cual generó confusión a los empleados que fueron retirados, pues no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción lo que conllevó a una violación del debido proceso por parte del Municipio demandado.

Considera el Despacho que el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, en nada se opone al artículo 41 de la Ley 909 de 2004, pues, según el numeral L), una de las causales de retiro del servicio de quienes estén ocupando cargos de carrera es la **supresión del empleo**, de donde se puede inferir, que al suprimirse el cargo a través del Decreto No. 218 de 28 de diciembre de 2016, la administración debía dárselo a conocer a quien ostentaba el cargo, sin que nada impidiera que fuera a través de un acto administrativo de carácter particular y concreto en donde se declarara insubsistente a quien ocupaba el cargo suprimido, tal y como ocurrió en el presente caso, en donde se expidió el Decreto No. 003 de 2017<sup>4</sup>, mediante el cual se declararon insubsistentes las personas que ocupaban los cargos suprimidos, decisión sobre la cual se facultó en su parte resolutive para que se interpusiera recurso de reposición, el cual, fue agotado por los afectados con el acto, dentro de ellos la demandante, y que fuera resuelto mediante la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017<sup>5</sup>, de manera negativa. Por consiguiente, mal puede ahora indicar la demandante que este último acto le generó confusión y no pudo ejercer el derecho de defensa, pues, las documentales demuestran lo contrario, esto es, que tenía claridad frente a la insubsistencia, tan es así que ejerció la defensa y contradicción interponiendo el recurso de reposición procedente.

*iv*) Respecto al último cargo, en el que se indica que el Municipio de la Apartada utilizó como fundamento del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, una norma derogada como lo es el Decreto 1227 de 2005, siendo que debía aplicar el Decreto 1083 de 2015.

<sup>3</sup> Ver folios 83 al 88 del expediente principal.

<sup>4</sup> Ver folios 544 al 547 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 555 al 562 del expediente.

Revisado el Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, observa el Despacho que este acto administrativo no utilizó en sus motivos el Decreto 1227 de 2005, situación que da lugar a que no prospere dicho cargo.

Así las cosas, el Despacho denegará la suspensión de los efectos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016, solicitada por la parte demandante, pues, al ser confrontados con las normas superiores invocadas como violadas y con las pruebas, no se evidencia la violación alegada.

En virtud de lo expuesto se,

**VI. RESUELVE:**

Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016 solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00425
<b>Demandante</b>	Axure Technologies S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio Pueblo Nuevo y otros

**I. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos acusados, solicitada por la parte demandante junto con la demanda.

**II. LO SOLICITADO EN LA MEDIDA CAUTELAR.**

Solicita el apoderado de la Empresa Axure Technologies S.A. que se suspendan los efectos de los siguientes actos administrativos:

- i) La Resolución No. 049 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo sancionó a Axure Technologies S.A. por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2015, por la suma de \$23.483.000.
- ii) La Resolución No. 011 de 15 de diciembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo desató el recurso de reconsideración formulado por la demandante, donde se confirmó la resolución anterior.
- iii) La Resolución No. 050 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo sancionó a Axure Technologies S.A. por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2014, por la suma de \$51.427.000.
- iv) La Resolución No. 012 de 15 de diciembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo desató el recurso de reconsideración formulado por la demandante, donde se confirmó la resolución anterior.

Lo anterior al considerar que dichos actos incurren en **infracción directa del artículo 643 del decreto 624 de 30 de marzo de 1989, por aplicación indebida**, en razón a que el Municipio de Pueblo Nuevo aplicó por analogía el mencionado artículo, siendo que el Estatuto Tributario Municipal no contempla infracción ni sanción por no declarar impuesto de industria y comercio. Considera que la analogía está proscrita para sanciones de tal naturaleza, ya que ello debe estar contemplado en dicho Estatuto Municipal.

**III. TRAMITE**

La medida cautelar solicitada por la Empresa Axure Technologies S.A. se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 29 de agosto de 2017<sup>1</sup>. Así mismo, mediante auto de 8 de mayo de 2018, se ordenó vincular al Distrito Capital ordenándose la notificación del auto admisorio y de la medida cautelar solicitada.

<sup>1</sup> Ver auto a folio 35 del cuaderno de medidas, el cual fue corregido en cuanto a la fecha por el auto de 5 de septiembre de 2017, el cual está a folio 40 del expediente.

Dentro del término del traslado de la medida el Municipio de Pueblo Nuevo así como tampoco el Distrito Capital de Bogotá D.C.

#### IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...)"

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

"1.(...).

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.*

(...)"

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas "**Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**". No obstante, impone que dichas medidas deban tener "**relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**".

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios**.

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar. Pero adicionalmente ha de cumplirse el requisito de **acreditación al menos sumariamente la existencia de los perjuicios**.

## V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 049 de 8 de septiembre de 2016, (mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo sancionó a Axure Technologies S.A. por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2015, por la suma de \$23.483.000.); de la Resolución No. 011 de 15 de diciembre de 2016 (mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo desató el recurso de reconsideración formulado por la demandante, donde se confirmó la resolución anterior.); de la Resolución No. 050 de 8 de septiembre de 2016 (mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo sancionó a Axure Technologies S.A. por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2014, por la suma de \$51.427.000.); y de la Resolución No. 012 de 15 de diciembre de 2016, (mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo desató el recurso de reconsideración formulado por la demandante, donde se confirmó la resolución anterior).

Lo anterior al considerar que dichos actos incurren en **infracción directa del artículo 643 del decreto 624 de 30 de marzo de 1989, por aplicación indebida**, en razón a que el Municipio de Pueblo Nuevo aplicó por analogía el mencionado artículo, siendo que el Estatuto Tributario Municipal no contempla infracción ni sanción por no declarar impuesto de industria y comercio. Considera que la analogía está proscrita para sanciones de tal naturaleza, ya que ello debe estar contemplado en dicho Estatuto Municipal.

En el presente caso, la parte demandante Axure Technologies S.A. no acreditó al menos sumariamente, la existencia del perjuicio que se le causaría con la ejecución de los actos cuya suspensión se pretende, siendo que ello es indispensable para que el Juez resuelva y adopte la medida antes de que se emita la sentencia, pues, con dichas pruebas, es que debe sopesar el Juez las circunstancias, tendientes a determinar que de no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable al accionante, o determinar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, no observa el Despacho por ejemplo la existencia de proceso coactivo, o medida cautelar dentro del mismo, que dé lugar a concluir la existencia e inminencia de un perjuicio en contra de la parte demandante, situaciones –entre otras- que serían las que eventualmente darían lugar a que se emitiera una medida cautelar antes de que se emitiera el fallo definitivo.

Así las cosas, la ausencia de prueba siquiera sumaria del perjuicio que se le causaría a la parte demandante si no se decide la presente medida cautelar en esta instancia procesal, hace que la misma no cumpla los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, respecto a la acreditación del perjuicio indicó:

(...).

*Así entonces, para que proceda la suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas en el cuerpo de la demanda o en escrito separado, o lo que es lo mismo, que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar (fumus bonis iuris)<sup>3</sup>. Aunque este presupuesto en el contencioso de nulidad, coincide con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no de certeza. De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, debe acreditarse, así sea, sumariamente, la existencia de un perjuicio que se causa al actor con la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, lo que, finalmente, se traduce en que la intervención del juez, ab initio del procedimiento judicial, resulta ser urgente y necesaria para evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación (periculum in mora)<sup>4</sup>.*

(...).

Por lo anterior, el Despacho denegará la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. 049 de 8 de septiembre de 2016, (mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo sancionó a Axure Technologies S.A. por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2015, por la suma de \$23.483.000.); de la Resolución No. 011 de 15 de diciembre de 2016 (mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo desató el recurso de reconsideración formulado por la demandante, donde se confirmó la resolución anterior.); de la Resolución No. 050 de 8 de septiembre de 2016 (mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo sancionó a Axure Technologies S.A. por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2014, por la suma de \$51.427.000.); y de la Resolución No. 012 de 15 de diciembre de 2016, (mediante el cual el Municipio de Pueblo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00038-00.

<sup>3</sup> El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto para decretar la medida cautelar, reconocida en la doctrina nacional y extranjera, según la cual, para que proceda la medida, la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito. (Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, pág. 347).

<sup>4</sup> El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso. (op. cit, pag. 347).

Nuevo desató el recurso de reconsideración formulado por la demandante, donde se confirmó la resolución anterior).

En virtud de lo expuesto se,

**VI. RESUELVE:**

Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados, la cual fue presentada por la entidad demandante Axure Technologies S.A. por las razones expuestas en el considerativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PIÑEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00319
<b>Demandante</b>	David Enrique Oliveros Teran
<b>Demandado</b>	Nación-Mindefensa-Policía Nacional

**I. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos acusados, solicitada por la parte demandante junto con la demanda.

**II. LO SOLICITADO EN LA MEDIDA CAUTELAR.**

Solicita el apoderado de David Enrique Oliveros Teran que se suspendan los efectos de la decisión Disciplinaria de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Montería declaró probada la responsabilidad disciplinaria del demandante y como consecuencia lo sanciona con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos, y la decisión disciplinaria de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la Inspección Delegada Seis de la Policía Nacional modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de que se mantenía la destitución y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 10 años.

Como consecuencia de lo anterior solicita que sea reintegrado al servicio activo al grado en que este al quedar ejecutoriado el auto que así lo ordene; se le ordene reconocer y pagar los salarios y prestaciones e incrementos dejadas de recibir, así como también que se le sigan brindando los servicios de salud.

Justifica la procedencia de la medida por el hecho de que al ser retirado del servicio dejó de devengar un salario, lo cual atendiendo a las afecciones que padece de presbicia, contusión de rodilla, tinnitus, palpitaciones, gastritis, absceso cutáneo, entre otras, así como la dependencia económica de su compañera permanente Sindy Jhoana Recuero Correa, de su madre Luz María Terán Rodríguez, y su abuela materna María Idelfonsa Rodríguez Quintero, hace aún más gravosa su situación, pues, están pasando mal económicamente, y no puede cumplir sus obligaciones de arriendo, servicios públicos, créditos bancarios.

Indica que dentro del proceso disciplinario se tuvo en cuenta 3 declaraciones que favorecen parcialmente al quejoso, y 7 que favorecen a los patrulleros investigados, dentro de ellos al

demandante. Por consiguiente, su cliente fue sancionado sin que existiera prueba que produjera certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria imputada.

Afirma que la versión del quejoso Hernando José Hernández Pinto se contradice con el testimonio de su compañera permanente, Deicy Reyes Marín, y con la dada por su amigo Diego Elías Doria Ballesta, ello en tanto en la queja de fecha 28 de enero de 2016, el señor HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, dijo que *"como ellos se entraron a mi casa me atemorice y accedí a darles los 50 mil pesos"*, versión que se contradice con la ampliación de la queja efectuada por esta misma persona cuando dijo que *"ellos tocaron a mi puerta"*, en el mismo sentido contradictorio declaró el testigo DIEGO ELÍAS DORIA BALLESTA, quien dijo que *"bueno de un momento llegó una patrulla y si fue verdad lo llamaron a fuera porque él tenía problemas con la moto y yo estaba en la sala"*, considera que las anteriores divergencias, solo queda claro que la queja no está basada en hechos reales, porque una simple ubicación de los uniformados en el lugar de los hechos, no puede tener tres concepciones distintas de personas que supuestamente presenciaron directamente los hechos.

Afirma que otra de las inconsistencias que le resta credibilidad a los testimonios de estas personas, es que en la ampliación de queja el señor HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, este dijo *"la moto que se encontraba parqueada en la terraza de la casa"*, mientras que su compañera permanente manifestó *"la moto estaba parqueada en mi casa, en el corredor, no adentro de las rejas sino al frente de la casa"*, entonces aceptar que dos personas que presenciaron un mismo hechos tengan una versión diferente sobre algo tan simple como la ubicación de la motocicleta, siendo esta el objeto del procedimiento policial. Que la conclusión a la que debió llegar el despacho disciplinario es que los testigos faltaron a la verdad. Máxime si aplica una sanción como la que aparece en el fallo.

Que en la queja interpuesta por HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, dijo que *"El día miércoles 3 de febrero del 2016, en horas de la mañana llegó a mi casa otro policía de nombre Alber Luis Contreras Sánchez"*; mientras que la señora DEICY REYES MARÍN, relatando los mismos hechos manifestó que *"ya después de que ellos se fueron, mi esposo como él se comunicaba constantemente con el patrullero CONTRERAS, le comentó la situación de lo que pasó anteriormente, él se dirigió horas después a la casa"*; afirma que las dos posiciones frente a los mismos hechos, solo es muestra que estas personas le mintieron al despacho, por tanto, la sanción disciplinaria fue contraria a derecho.

Indica que otra incongruencia que se presenta en los testimonios de estas tres personas (*quejoso, compañera y amigo*), es que el señor HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, en su ampliación de queja dijo que *"Uno de los patrullero llamado ALBERT RUIZ CONTRERAS me escribe en el WhatsApp" "el me escribió el mismo día y al día siguiente por la mañana llego a mi casa"*; mientras que su compañera permanente para los mismos hechos manifestó *"como él se comunicaba*

constantemente con el patrullero CONTRERAS, le comentó la situación de lo que pasó anteriormente, él se dirigió horas después a la casa"; versiones contradictorias que valoradas por un juez objetivo e imparcial deben ser desechadas por carencia e credibilidad.

Aduce que discrepan las versiones de la señora DEICY REYES MARÍN y el señor DIEGO ELÍAS DORIA BALLESTA, cuando este último dice que *"Ese día se encontraba la esposa de él, pero en la parte de atrás de la casa, en el cuarto y ese día allí solo estábamos los dos el quejoso y yo y fue cuando él se fue para adelante a hablar con los policías"*, mientras que la señora DEICY REYES MARÍN, compañera permanente del quejoso en su declaración juramentada dijo que *"el regresó con los uniformados y estuvieron hablando y desde donde yo estaba dentro de la casa, escuché cuando uno de los uniformados no sé cuál de los dos, le dijo que tenía que llevar la moto a la estación y allá arreglaba con el patrullero CONTRERAS"*; ante esto indica que si el señor DIEGO ELIAS, que estaba más próximo al quejoso y a los policías, no escuchó ni observó la exigencia de dinero, como si lo hizo la señora DEICY REYEZ, que se encontraba en un cuarto cerrado y en la parte trasera de la casa; saltando a la faz que este testimonio de la compañera del quejoso es amañado y solo quiere favorecer a su compañero permanente.

Indica que ninguna de las personas que declararon en el proceso disciplinario, ni aun las que trataron de favorecer al señor HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, confirmaron ver o escuchar a los uniformados solicitar o recibir dinero alguno, en ese sentido, no son testimonios que ofrezcan la suficiente credibilidad como para tomarlos de referencia y así sancionar a unos disciplinados, motivo por el cual considera que se está frente a una decisión que no está cimentada en pruebas, vulnerándose de esta manera lo plasmado en los artículos 128, 129, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002.

Afirma que la queja, los testimonios y las ampliaciones de estos, en vez de generar certeza al operador disciplinario, generaron un gran manto de duda, ante lo cual debía prevalecer la presunción de su inocencia, en garantía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicando el principio in dubio pro disciplinario, contenido en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002., lo que también vulneró el debido proceso señalado en los artículo 9 de la Ley 734 de 2002, concomitante con el artículo 6 de la Ley 1015 de 2006.

Esta defensa considera que si bien existían tres testimonios: de HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO.(quejoso), DIEGO ELÍAS DORIA BALLESTA (amigo del quejoso), DEICY REYES MARÍN (compañera permanente del quejoso), de dicha declaraciones no se desprendía que el actor hubiese solicitado 50 mil pesos al quejoso para sí ni con fin de omitir ejercicio de funciones alguna y mucho menos dádiva, más allá del procedimiento de control y vigilancia a la que fue sometido el señor HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, que desafortunadamente frente al control de las autoridades no tuvo más opción que recurrir a expresiones desobligantes e improprios contra los gendarmes, quienes solo estaban cumpliendo con la función

encomendada por el art 218 de la Constitución Política de Colombia. Que la información suministrada por los señores MISAEL PASTRANA ESPITIA, DINA MARCELA LENGUA GARCÍA, JOHANA DEL CARMEN MUSLACO MOLINA, MARÍA DEL ROSARIO MERCADO GUERRA, PHAMELA GUERRA MELÉNDEZ y LUZ ADRIANA BERDELLA PINEDA, quienes no tiene ninguna clase de amistad con los uniformados ni vínculo entre sí y presenciaron directamente los hechos materia de investigación, que entre otras cosas, fueron clave para declarar la responsabilidad disciplinaria del precitado policial de forma espontánea y sin equívoco alguno afirmaron al despacho que los uniformados perseguían al señor HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, quien se movilizaba en una motocicleta, que este rápidamente se refugió en su casa, que tiene rejas, que los policías no entraron a la casa, que ni siquiera se bajaron de la moto, que no exigieron dinero al señor HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, ni este les entregó dinero, que a causa de las vulgaridades e improperios lanzados por el quejoso los uniformados se fueron de la residencia de este señor. Estas pruebas recaudadas sí ofrecen serios motivos de credibilidad, ya que convergen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron estos hechos, de tal forma, no entiende cómo sirvieron estas últimas declaraciones para que el juzgador disciplinario considerara que existía certeza de la solicitud de 50 mil pesos por parte de mí prohijado al quejoso con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones.

Aunado a eso, los operadores disciplinarios fundamentaron su decisión en las conversaciones de Whatsapp sostenida por el Patrullero ALBERT LUIS CONTRERAS, y el quejoso, desconociendo el juez disciplinario que en relación con los mensajes de Whatsapp, hay varios requisitos para que estos sean tenidos en cuenta como prueba en un juicio.

Indica que debe existir un informe pericial emitido por un perito informático que dé fe de la autenticidad del contenido de la conversación. Además el dispositivo móvil en cuestión debe quedar a total disposición del caso y debe ser llevado al proceso disciplinario como prueba junto con el material impreso que soporte el mismo contenido de las conversaciones presentes en el teléfono celular. Agrega que no es tan sencillo usar conversaciones de Whatsapp como pruebas en un caso. Por ejemplo, el quejoso pudo incurrir en suplantación de identidad, o simplemente, borrar las conversaciones que lo puedan incriminar, son fácilmente editables y manipulables.

Por su parte, los screenshots, pantallazos, o fotos de pantalla no tienen ninguna validez probatoria como prueba de una comunicación, pues, en primer lugar, no es posible en ellas determinar quién, cuándo o cómo envió el mensaje, más aun cuando no aparece el número de teléfono desde el que se emite y cualquiera podría hacerlo con tan solo tres clics. Conozca la lista de apps para manipular y simular conversaciones de Whatsapp en [www.ambitojuridico.com](http://www.ambitojuridico.com).

Aunado a eso, los operadores disciplinarios debieron acudir a un perito informático, para analizar los chats, empero determinar, a ciencia cierta, si pudieron o no ser manipulados, requiere bastante trabajo con un laboratorio especializado. Aspecto que no tuvieron en cuenta los

falladores disciplinarios, no cumpliendo con la finalidad del proceso disciplinario, el cual no es más, que la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen. (Art. 20 ley 734 de 2002).

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, comoquiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, el trámite impreso a la actividad correccional desarrollado por autoridades disciplinarias de la Policía Nacional de Colombia, resultó intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, presunción de inocencia, culpabilidad, favorabilidad y de modo singular, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervinieron.

Pone de presente la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la doble instancia, consagrados en los artículos 29 y 31 de la Norma Superior, concomitantes con los artículos 6, 17, 21, 75, 76 y 171 de la Ley 734 de 2002, y artículos 5, 19 y 20 de la Ley 1015 de 2006, por el hecho que el fallador de segunda instancia no ostente la calidad de abogado, máxime en tratándose de sanciones como la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, que exigen del funcionario no solo un pregrado en derecho, sino un conocimiento mucho más elevado, que en realidad le dé certeza y seguridad jurídica a los procesados, al carecer de idoneidad.

Así mismo el artículo 76 del Código Disciplinario Único, consagra que toda entidad u organismo del Estado, deberá organizar una unidad u oficina de Control disciplinario interno disciplinario, del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia.

De igual forma anota esta norma, que aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

Finalmente, el parágrafo 2° ibídem, enfatiza que se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Consonante con lo anterior, y teniendo en cuenta el trato análogo que el Honorable Consejo de Estado le ha venido dando a los "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", entre los cuales se encuentran las Procuradurías Delegadas con Funciones Disciplinarias, quienes según el "*Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación*", deben ostentar como mínimo, "título de formación universitaria en Derecho y título de postgrado en un área

relacionada con las funciones del cargo”, los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales, quienes según el “Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación”, deben ostentar como mínimo, “título de formación universitaria en Derecho y título de formación avanzada o de posgrado en un área relacionada con las funciones del cargo”, esto con el fin de cumplir con el mandato legal de ser una unidad u oficina de control disciplinario interno del más alto nivel.

Es así como se citaron en primer lugar los artículos 1, 2, 4, 13, 15, 29, 83 y 85 de la Constitución Política de Colombia, referentes al tipo de Estado que nos rige; los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales encontramos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución como norma de normas; los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso; la protección y aplicación inmediata de estos derechos por parte de las autoridades colombianas.

El proceso disciplinario N°. MEMOT-2016-74, se surtió con irregularidades sustanciales que contrariaron nuestra Constitución Política, el Código Disciplinario Único y el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, como se puede observar a simple vista, estas preceptivas constitucionales, han sido reproducidas y acuñadas en el Código Disciplinario Único<sup>1</sup>.

En otras palabras, al haberse probado que en la actuación disciplinaria se incurrió en violación del debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad, ilicitud sustancial, presunción de inocencia, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad, igualdad ante la ley disciplinaria, finalidad de la sanción disciplinaria, dignidad humana, contradicción, proporcionalidad, entre otros derechos de mi apadrinado, ello implica que los actos acusados están incursos no solo en la causal de anulación de FALSA MOTIVACIÓN, sino que también incurrió VIOLACION DE LAS NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBIA FUNDARSE, de suerte que esto conlleva anular fallos disciplinarios acusados.

### III. TRAMITE

La medida cautelar solicitada por el demandante, se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 30 de abril de 2019<sup>2</sup>. Obteniendo contestación de dicha medida por parte de la Policía Nacional como se observa a folios 56 al 51 del expediente.

En la contestación indica que el demandante no cumplió con los requisitos que establece el artículo 231 del C.P.A.C.A. en la medida en que no demostró el perjuicio irremediable, así como tampoco la mala fe de la entidad.

---

<sup>1</sup> Artículos 6, 9, 13, 15, 17, 20, 21, referentes a los principios rectores de la ley disciplinaria; los derechos de los sujetos procesales contemplados en los artículos 73, 76, 77, 91, 94; y finalmente las ritualidades que regulan el tema de las pruebas en el proceso disciplinario, ubicadas en los artículos 128, 129, 140, 141, 142, 150 y 170 de la Ley 734 de 2002, que armonizan perfectamente con los postulados de los artículos 5, 6, 7, 11, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 1015 de 2006.

<sup>2</sup> Ver auto a folio 51 y reverso del cuaderno de medidas.

Que además de lo anterior no acreditó las causales de nulidad alegadas, razón suficiente para que sea denegada la suspensión provisional solicitada sobre los actos acusados.

Agrega que suspender los efectos de los actos acusados sería resolver el fondo del asunto sobre la legalidad de los actos, e incluso llegar a establecer el grado de equivocación que pudo tener la entidad que disciplinó a los patrulleros.

Indica que los medios de pruebas fueron aportados en la oportunidad correspondiente, fueron idóneos y se valoraron conforme a las reglas de la ley procesal, garantizando la publicidad, contradicción, sin que los mismos fueran tachados de falso en su oportunidad, generando certeza entonces de la comisión de la falta disciplinaria.

Finalmente solicita no acceder a la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, al no existir prueba de las causales alegadas por el demandante.

#### IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1.(...).

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...).

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”** No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

(...).

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad, y unos requisitos adicionales cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.**

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar. Pero adicionalmente ha de cumplirse el requisito de **acreditación al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.**

## V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar, suspender los efectos de la decisión Disciplinaria de fecha **29 de septiembre de 2016**, mediante el cual la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Montería declaró probada la responsabilidad disciplinaria del

demandante y como consecuencia lo sanciona con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos; y la decisión disciplinaria de segunda instancia de fecha **23 de noviembre de 2016**, mediante el cual la Inspección Delegada Seis de la Policía Nacional modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de que se mantenía la destitución y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 10 años.

Justifica la procedencia de la medida por el hecho de que al ser retirado del servicio dejó de devengar un salario, lo cual atendiendo a las afecciones que padece de presbicia, contusión de rodilla, tinnitus, palpitaciones, gastritis, absceso cutáneo, entre otras, así como la dependencia económica de su compañera permanente Sindy Jhoana Recuero Correa, de su madre Luz María Terán Rodríguez, y su abuela materna María Idelfonsa Rodríguez Quintero, hace aún más gravosa su situación, pues, están pasando mal económicamente, y no puede cumplir sus obligaciones de arriendo, servicios públicos, créditos bancarios.

En el presente caso, la parte demandante acredita sumariamente los perjuicios que indica padecer, pues, aporta recibos de servicios públicos de energía<sup>3</sup> y de gas<sup>4</sup> con deudas de 4 y 2 meses respectivamente; copias de registros civiles<sup>5</sup> y declaraciones extrajuicio<sup>6</sup> en donde se evidencia la dependencia económica que tiene su compañera permanente Sindy Johana Recuero Correa, su madre Luz Marina Terán Rodríguez Quintero, y su abuela María Idelfonsa Rodríguez Quintero valoraciones médicas que dan cuenta que padece presbicia, contusión de rodilla, tinnitus, palpitaciones, gastritis, y absceso cutáneo<sup>7</sup>; documentos que dan cuenta de acreencias adeudadas al banco popular<sup>8</sup>; colillas de pago que registran descuentos por créditos en los meses de diciembre de 2016 y febrero de 2017<sup>9</sup>, con lo que demuestra sumariamente que el actor al no estar trabajando, está mal económicamente, así como sus dependientes, avizorándose así un eventual perjuicio.

No obstante la acreditación del anterior presupuesto, el Despacho considera que en esta instancia procesal no cuenta con todas las pruebas que demuestren que la decisión Disciplinaria de fecha **29 de septiembre de 2016**<sup>10</sup>, y la decisión disciplinaria de segunda instancia de fecha **23 de noviembre de 2016**<sup>11</sup>, fueron expedidas con falta motivación, violación de las normas en que debía fundarse, con violación del debido proceso, derecho de defensa, y violación del principio de inocencia, pues, básicamente los argumentos utilizados por el solicitante de la medida se fundan en las **valoraciones probatorias** que hicieron los falladores de primera y segunda

---

<sup>3</sup> Ver folio 60 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 61 del expediente.

<sup>5</sup> Ver copia de registros civiles del demandante y su madre a folio 69 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 55 y 56 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 62 al 67 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 71 del expediente.,

<sup>9</sup> Ver folios 52 y 54 del expediente.

<sup>10</sup> mediante el cual la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Montería declaró probada la responsabilidad disciplinaria del demandante y como consecuencia lo sanciona con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos.

<sup>11</sup> mediante el cual la Inspección Delegada Seis de la Policía Nacional modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de que se mantenía la destitución y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 10 años.

instancia de las pruebas obrantes en el expediente disciplinario, el cual, si bien fue aportado en medio magnético obrante a folio 117 del expediente principal, no resultan suficientes para que este Despacho determine que los actos están viciados de nulidad por las causales invocadas, pues, de hacerlo, el estudio del caso partiría o se fundaría en las pruebas que se practicaron en sede administrativa, con lo cual el Despacho considera que es insuficiente, máxime cuando lo pretendido está íntimamente relacionado con el fondo del asunto, y se relacionan con conductas disciplinables, las cuales implica un estudio minucioso del actuar del servidor público.

Así las cosas, el Despacho denegará la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la decisión Disciplinaria de fecha **29 de septiembre de 2016**, mediante el cual la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Montería declaró probada la responsabilidad disciplinaria del demandante y como consecuencia lo sanciona con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos; y la decisión disciplinaria de segunda instancia de fecha **23 de noviembre de 2016**, mediante el cual la Inspección Delegada Seis de la Policía Nacional modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de que se mantenía la destitución y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 10 años.

En virtud de lo expuesto se,

**VI. RESUELVE:**

**Negar la medida cautelar** de suspensión de los efectos de los actos acusados solicitada por el demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00239
<b>Demandante</b>	Francisco Miguel Durango Causil
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta

<sup>1</sup> Folios 66-67.

<sup>2</sup> Folios 15-17.

<sup>3</sup> Folio 69.

<sup>4</sup> Folio 70.

que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00432
<b>Demandante</b>	Iris del Carmen Cogollo Doria
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 44-45.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 50.

<sup>4</sup> Folio 51.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

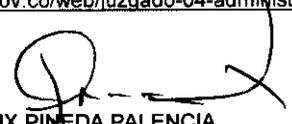
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00259
<b>Demandante</b>	Lenis del Carmen Arteaga Angulo
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 80-81.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 88.

<sup>4</sup> Folio 89.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00405
<b>Demandante</b>	María Ingrid Anichiárico Tejada
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 38-39.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 46.

<sup>4</sup> Folio 47.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00371
<b>Demandante</b>	Margarita Martínez Lozano
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta

<sup>1</sup> Folios 43-44.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 46.

<sup>4</sup> Folio 47.

que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

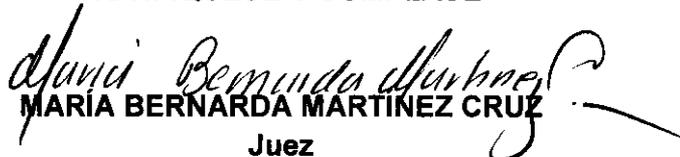
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00252
<b>Demandante</b>	Ali Delfo Vásquez Esquivel
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 55-56.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 61.

<sup>4</sup> Folio 62.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00301
<b>Demandante</b>	José Domingo Castro Rodríguez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 56-57.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 63.

<sup>4</sup> Folio 64.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00238
<b>Demandante</b>	Lizaida Rosa García Villadiego
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta

<sup>1</sup> Folios 66-67.

<sup>2</sup> Folios 15-17.

<sup>3</sup> Folio 69.

<sup>4</sup> Folio 70.

que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00251
<b>Demandante</b>	Luis Eduardo Pérez López
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

e:

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta

<sup>1</sup> Folios 70-71.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 73.

<sup>4</sup> Folio 74.

que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00260
<b>Demandante</b>	Carolina del Carmen Cantero Torres
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 83-84.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 89.

<sup>4</sup> Folio 90.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

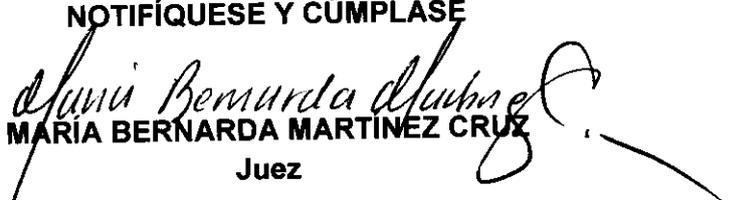
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00079
<b>Demandante</b>	Nasly del Carmen Izquierdo Lagares
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de junio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de junio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 120-121.

<sup>2</sup> Folios 112-114.

<sup>3</sup> Folio 124.

<sup>4</sup> Folio 125.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Félix Pineda Palencia*  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00205
<b>Demandante</b>	Marta Luz Álvarez Álvarez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 10 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumirá el poder conferido inicialmente, pudiéndose entender como una renuncia al poder.

Por lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de poder a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante y reconocerá personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar

<sup>1</sup> Folios 70-71.

<sup>2</sup> Folios 15-17.

<sup>3</sup> Folio 73.

simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

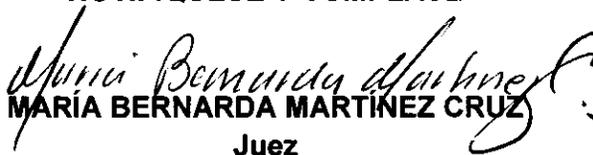
**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

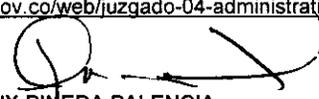
**QUINTO.** Reconózcase personería a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00379
<b>Demandante</b>	Luz Mary Espitia Espitia
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 58-59.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 61.

<sup>4</sup> Folio 62.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

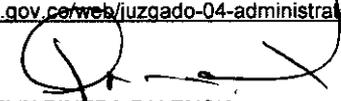
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00440
<b>Demandante</b>	Esther María Oviedo Serpa
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder, a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 59-60.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 65.

<sup>4</sup> Folio 66.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00234
<b>Demandante</b>	Alicia María Piñeres Calao
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 72-73.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 78.

<sup>4</sup> Folio 79.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*María Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00404
<b>Demandante</b>	Armando Ramón Vergara Vergara
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 51-52.

<sup>2</sup> Folios 15-17.

<sup>3</sup> Folio 57.

<sup>4</sup> Folio 58.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00237
<b>Demandante</b>	Remberto Manuel Payares Mercado
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 71-72.

<sup>2</sup> Folios 15-17.

<sup>3</sup> Folio 74.

<sup>4</sup> Folio 75.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

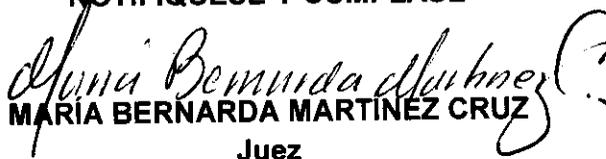
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00139
<b>Demandante</b>	José Francisco Ávila Cantero
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de febrero de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 11 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 82-83.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 85.

<sup>4</sup> Folio 86.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

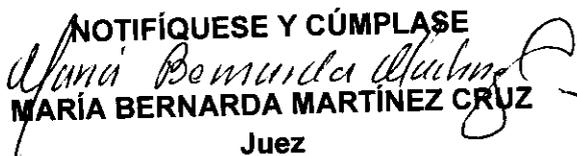
## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

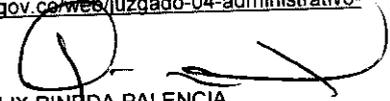
**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00373
<b>Demandante</b>	José Antonio Peña Vergara
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 57-58.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 60.

<sup>4</sup> Folio 61.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

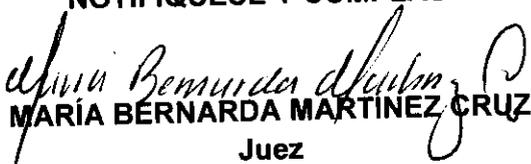
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00375
<b>Demandante</b>	Edgar Manuel Gómez Fabra
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 59-60.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 62.

<sup>4</sup> Folio 63.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

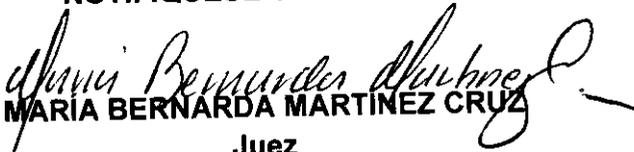
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

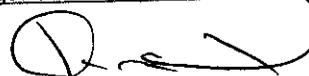
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00422
<b>Demandante</b>	Hever de Jesús Garcés Galván
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 59-60.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 62.

<sup>4</sup> Folio 63.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

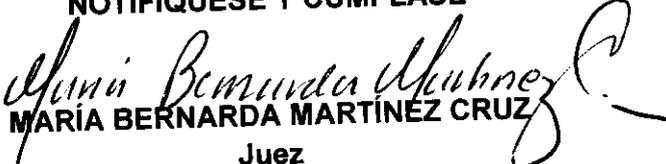
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elíte, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

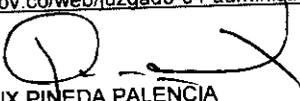
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00323
<b>Demandante</b>	Dominga de los Santos Yáñez Herrera
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 59-60.

<sup>2</sup> Folios 17-19.

<sup>3</sup> Folio 62.

<sup>4</sup> Folio 63.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

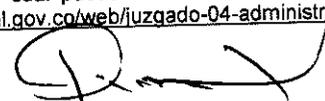
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00429
<b>Demandante</b>	Miriam del Carmen Guerra Contreras
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 59-60.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 62.

<sup>4</sup> Folio 63.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

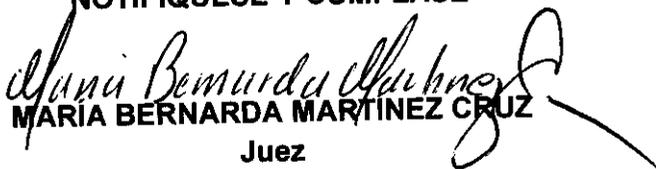
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00249
<b>Demandante</b>	Xenia Regina Herrera Saab
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 101-102.

<sup>2</sup> Folios 15-17.

<sup>3</sup> Folio 104.

<sup>4</sup> Folio 105.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

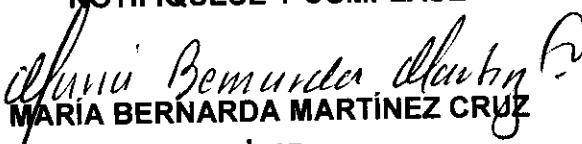
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

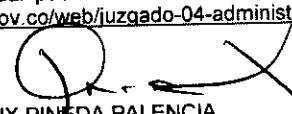
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00018
<b>Demandante</b>	Argemiro Muñoz Lobo
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 5 de junio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de junio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 121-123.

<sup>2</sup> Folios 113-115.

<sup>3</sup> Folio 126.

<sup>4</sup> Folio 127.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

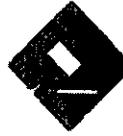
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Félix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00435
<b>Demandante</b>	Oíga Cecilia Otero Oyola
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumirá el poder conferido inicialmente, pudiéndose entender como una renuncia al poder.

Por lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de poder a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante y reconocerá personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar

<sup>1</sup> Folios 37-39.

<sup>2</sup> Folios 29-31.

<sup>3</sup> Folio 38.

simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO.** Reconózcase personería a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00207
<b>Demandante</b>	Rosa María Romero Vargas
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 43-44.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 46.

<sup>4</sup> Folio 47.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00175
<b>Demandante</b>	Remberto Ramón Rosario Garcés
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 58-59.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 61.

<sup>4</sup> Folio 62.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00172
<b>Demandante</b>	Jorge Enrique Ayala Martínez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 103-104.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 106.

<sup>4</sup> Folio 107.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

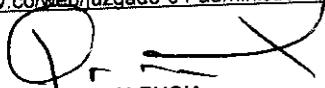
**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00159
<b>Demandante</b>	Astrid Cecilia Garrido Ramos
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de abril de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 5 de junio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de junio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta<sup>4</sup> que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y

<sup>1</sup> Folios 58-59.

<sup>2</sup> Folios 50-52.

<sup>3</sup> Folio 62.

<sup>4</sup> Folio 63.

Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00220
<b>Demandante</b>	Luis Ramón Díaz Sierra
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 72-73.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 75.

<sup>4</sup> Folio 76.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Félix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00250
<b>Demandante</b>	Catalina del Carmen Vergara Buelvas
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de febrero de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 11 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 68-69.

<sup>2</sup> Folios 15-17.

<sup>3</sup> Folio 71.

<sup>4</sup> Folio 72.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00423
<b>Demandante</b>	Abel Antonio Portacio Borja
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumirá el poder conferido inicialmente, pudiéndose entender como una renuncia al poder.

Por lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de poder a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante y reconocerá personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar

<sup>1</sup> Folios 34-35.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 39.

simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

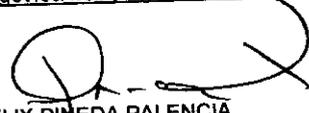
**QUINTO.** Reconózcase personería a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00235
<b>Demandante</b>	Fidel Vásquez Araujo
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumirá el poder conferido inicialmente, pudiéndose entender como una renuncia al poder.

Por lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de poder a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante y reconocerá personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar

<sup>1</sup> Folios 104-105.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 109.

simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

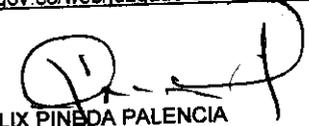
**QUINTO.** Reconózcase personería a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINBDA PAENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00374
<b>Demandante</b>	Yolima Rosa Almarío Ayubb
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumirá el poder conferido inicialmente, pudiéndose entender como una renuncia al poder.

Por lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de poder a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante y reconocerá personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar

<sup>1</sup> Folios 30-31.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 38.

simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO.** Reconózcase personería a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00428
<b>Demandante</b>	José Romero Flórez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como uná renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 31-32.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 34.

<sup>4</sup> Folio 35.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00372
<b>Demandante</b>	Neyla Rosa Ayazo Gómez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 12 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 60-61.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 63.

<sup>4</sup> Folio 64.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

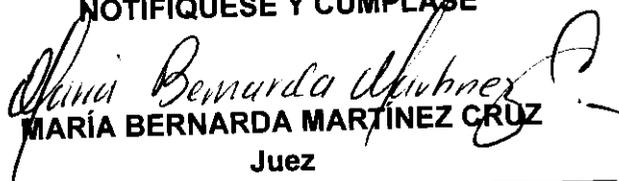
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

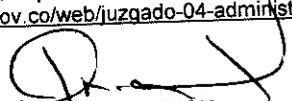
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PAENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00206
<b>Demandante</b>	Joel Antonio Echavarría Correa
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 72-73.

<sup>2</sup> Folios 16-19.

<sup>3</sup> Folio 75.

<sup>4</sup> Folio 76.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

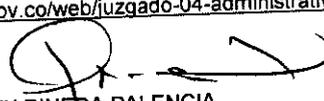
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00219
<b>Demandante</b>	Vivian Marqueza Jiménez Cárdenas
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 71-72

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 74.

<sup>4</sup> Folio 75.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PAENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00325
<b>Demandante</b>	Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 62-63.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 65.

<sup>4</sup> Folio 66.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

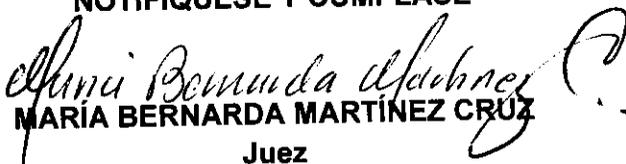
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

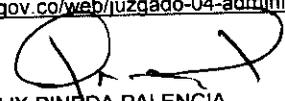
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00321
<b>Demandante</b>	Libardo José Santos Guerrero
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> anexo a la demanda fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 59-60.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

<sup>3</sup> Folio 62.

<sup>4</sup> Folio 63.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

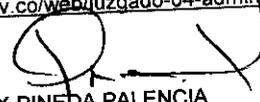
**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00080
<b>Demandante</b>	Miladys del Carmen Durango Muñoz
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 74-75.

<sup>2</sup> Folios 54-56.

<sup>3</sup> Folio 77.

<sup>4</sup> Folio 78.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00607
<b>Demandante</b>	Ilce del Carmen Mendoza Carmona
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 11 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

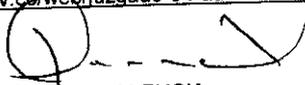
**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 100-101.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería. 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00707
<b>Demandante</b>	Francisco Esteban Jiménez Petro
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de abril de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en memorial<sup>4</sup> presentado el 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las

<sup>1</sup> Folios 58-59.

<sup>2</sup> Folios 17-19.

<sup>3</sup> Folio 61.

<sup>4</sup> Folio 62.

facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

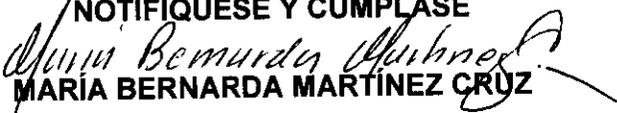
## II. RESUELVE

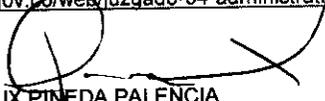
**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00722
<b>Demandante</b>	Eduardo Ramón Olmos Nassif
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de junio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de junio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

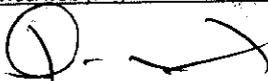
**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 87-88.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00339
<b>Demandante</b>	Ildfonso Manuel Bula Bula
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

### RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para llevar cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00343
<b>Demandante</b>	Ena Luz Sánchez Buelvas
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00344
<b>Demandante</b>	Juan Francisco Lobo Lora
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00331
<b>Demandante</b>	William Rafael Acevedo Hoyos
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00330
<b>Demandante</b>	Guillermo Ramón Bula Escobar
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fijese como nueva fecha para llevar cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00327
<b>Demandante</b>	Orlando Rafael Otero Cuello
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINBDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00350
<b>Demandante</b>	Fernando Rafael Otero Assad
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

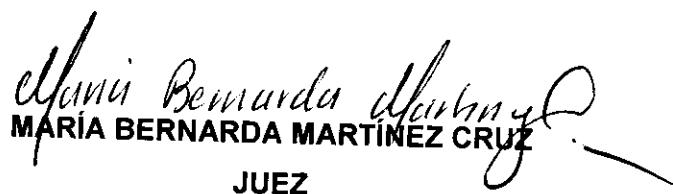
En ese sentido, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fijese como nueva fecha para llevar cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00340
<b>Demandante</b>	Jorge Eliecer Contreras Bula
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00328
<b>Demandante</b>	Edinson Rafael Díaz Polo
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

**AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentó del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encontraba programada la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Fíjese como nueva fecha para llevar cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 30 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00528
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ESPITIA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACION.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 15-17 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 142 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 143 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

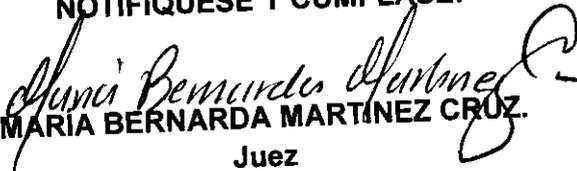
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 142 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 142 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00026
<b>Demandante</b>	MIGUEL SÁNCHEZ TIRADO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 15-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 112 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 11|3 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

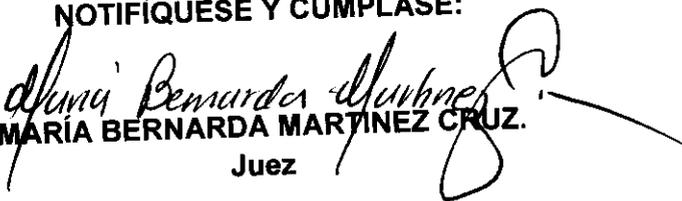
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 112 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 112 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00673
<b>Demandante</b>	LEONOR MARÍA ESCUDERO ANGULO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 156 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 157 del expediente.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

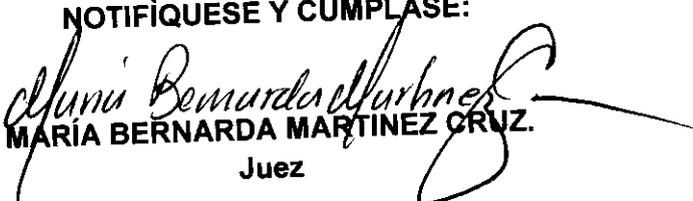
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 156 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 156 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00563
<b>Demandante</b>	GUILLERMO ENRIQUE MORÓN COAVAS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACION.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 116 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 117 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaure y sustente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

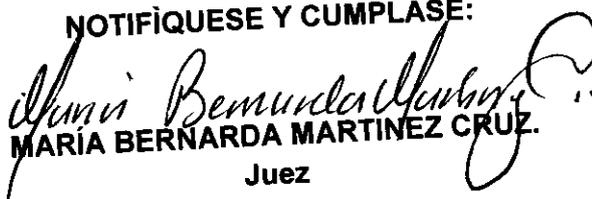
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 116 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

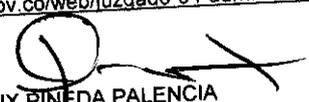
**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 116 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00375
<b>Demandante</b>	DANIEL EMIRO CASTAÑO GONZÁLEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 17-19 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 206 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 207 del expediente.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 206 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 206 del expediente.

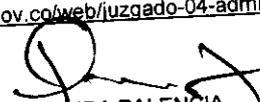
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00618
<b>Demandante</b>	LUZ NELLY CHICA RICARDO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 164 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 165 del expediente.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 164 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 164 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

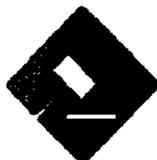
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00325
<b>Demandante</b>	YONY ALBERTO MARTÍNEZ GLORIA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

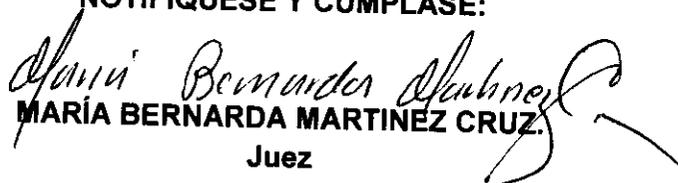
La abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVÍO, portadora de la T. P. No. 133.763 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

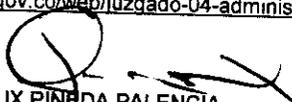
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVÍO, apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00155
<b>Demandante</b>	DAGOBERTO ALVAREZ PAREDES.
<b>Demandado</b>	ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El abogado VÍCTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO, portador de la T. P. No. 241.377 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

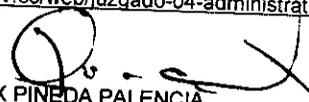
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado VÍCTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 27-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

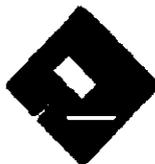
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00218
<b>Demandante</b>	ALEJANDRO LÓPEZ BARROSO.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACION.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El abogado ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 96.071 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00354
<b>Demandante</b>	SANDRA RUIZ MONTIEL.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPTAL.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada LILY RUTH MENDOZA RAMOS, portador de la T. P. No. 115.014 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada LILY RUTH MENDOZA RAMOS, apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00118
<b>Demandante</b>	NEHIL MARTÍNEZ BONILLA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada MELIZA INÈS ARBELÀEZ ALVAREZ, portador de la T. P. No. 165.374 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada MELIZA INÈS ARBELÀEZ ALVAREZ, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ACCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTAURAMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-0018
<b>Demandante</b>	GUSTAVO ADOLFO SAJAD RODRIGUEZ.
<b>Demandado</b>	I. C. B. F.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada CAROLINA NOVOA ARTEAGA, portadora de la T. P. No. 223.625 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada CAROLINA NOVOA ARTEAGA, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 04-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00226
<b>Demandante</b>	WILDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTRO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MONTERÍA.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver **previa las siguientes,**

**CONSIDERACIONES:**

El abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, portador de la T. P. No. 121.715 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 27-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DEL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil novecientos diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTAURECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00033
<b>Demandante</b>	MELIS DE JESÚS VEGA POLO.
<b>Demandado</b>	ESE CAMU DE CANALETE.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El abogado ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, portador de la T. P. No. 201.834 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 11-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00284
<b>Demandante</b>	EVANGELISTA LOBO PADILLA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ARELYS AVILA OSORIO, portador de la T. P. No. 90.757 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ARELYS AVILA OSORIO, apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 27-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 070 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario